JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00111**
Demandante: Clemente Antonio German Doria y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto. Corre Traslado Para Alegar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 03 de julio de 2.020 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas. Decisión que se encuentra ejecutoriada.

Se procede a continuar con el trámite del presente asunto, revisado el expediente se advierte que las parte demandante y demandadas no realizaron solicitud probatoria, al tiempo que no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio. No obstante, a fin de garantizar el debido proceso, se ordenará la incorporación de las pruebas documentales aportadas al expediente con la demanda (folios 13-98 cdno principal), y las allegadas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación (cuaderno proceso penal - 138 paginas), cuyo valor y eficacia se tasará al momento de emitir fallo de instancia. La parte demandada, Nación – Rama Judicial no aportó prueba alguna.

En ese orden, no existiendo pruebas que practicar, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso que no requiere practica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso que no requiere practica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

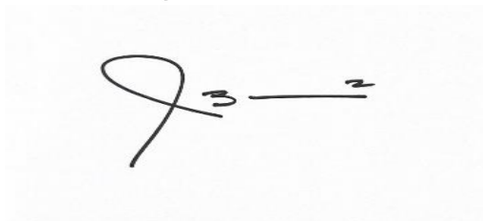

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[1]
Juez (e)[2]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **2 DE OCTUBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Lili Victoria Correa Baldovino
Secretaría ad-hoc

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[2] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00406**
Demandante: Oscar Darío Mercado y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve decreto de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 13 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 19 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que revisado el expediente se observa que no hay excepciones previas que resolver, por lo que a fin de continuar con el trámite procesal, se procede al estudio del decreto probatorio.

En ese orden, en lo relacionado con las pruebas en esta oportunidad procesal por su pertinencia, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls 23-173,176-178), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandante presentó solicitud de prueba consistente en exhortar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano para que remita todos los audios del control de garantías (legalización de captura, imputación de cargos, imposición de medida de asegurmiento y sustitución de medida de aseguramiento). **Decisión: Se accede a la misma**, conforme lo prevé el artículo 174 del CGP. En ese orden se decretará la prueba en el siguiente sentido:

- Por Secretaria requiérase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano para que remita todos los audios del control de garantías (legalización de captura, imputación de cargos, imposición de medida de aseguramiento y sustitución de medida de aseguramiento) dentro de la causa seguida contra el señor Oscar Dario Mercado Mesa identificado con C.C.N° 1.038.103.934.

Para allegar lo solicitado, se otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Las partes demandadas, Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación no allegaron pruebas, ni presentaron solicitud probatoria.

Finalmente se advierte que una vez se recaude la prueba requerida, debe volver el proceso al despacho para continuar con el trámite.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas por su pertinencia los documentos aportados por la parte actora con la demanda (fls 23-173,176-178), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, así:

- Por Secretaria **requiérase** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano para que remita todos los audios del control de garantías (legalización de captura, imputación de cargos, imposición de medida de aseguramiento y

sustitución de medida de aseguramiento) dentro de la causa seguida contra el señor Oscar Darío Mercado Mesa identificado con C.C.No. 1.038.103.934.

Para allegar lo solicitado, se otorga el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

TERCERO: se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

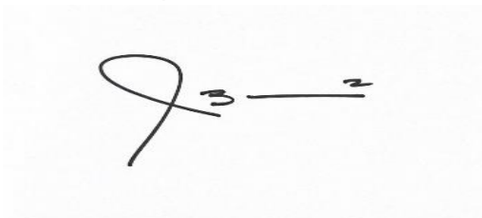

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[1]
Juez (e)[2]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **5 DE OCTUBRE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link :** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
LILI VICTORIA CORREA BALDOMINO
Secretaria Ad-Hoc

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[2] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00416** Demandante: SURTIGAS S.A E.S. P Demandado: Municipio de San Carlos Asunto: AUTO RESUELVE VINCULACIÓN

I. CONSIDERACIONES

La Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos en escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, solicita la vinculación al presente proceso.

Respecto de la intervención de terceros en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 224 del CPACA señala:

> ***"ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, Litisconsorte Facultativo E Intervención Ad Excludendum En Los Procesos Que Se Tramitan Con Ocasión De Pretensiones De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Contractuales Y De Reparación Directa.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*

Por su parte el artículo 71 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en relación con la coadyuvancia indica:

> **"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.
> El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
> La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
> Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
> La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta".

En escrito del 14 de septiembre de 2.020 se solicita vinculación al presente proceso de la Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos en calidad de tercero interviniente al considerar que debido a que el presente asunto versa sobre el impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Carlos siendo la solicitante concesionario de tal servicio es parte interesada con la decisión que se adopte en este proceso, puesto que podría verse afectada con menores ingresos provenientes del recaudo de dicho impuesto.

Así las cosas, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra procedente la solicitud de vinculación pretendida, en atención a que la Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos tiene contrato de concesión para la prestación y atención integral del servicio de alumbrado público municipal con el Municipio de San Carlos, de lo cual se desprende el interés de dicha entidad en las resultas del proceso.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta instancia que acceder a la petición presentada y en consecuencia ordenar la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos al presente proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de coadyuvante de la parte demandada a la Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia a la Unión Temporal Alumbrado Público San Carlos.

TERCERO: Tener al abogado, Jorge Armando Cabrera Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.966.377 y T.P. No. 167.332[1] como apoderado de la Unión Temporal Alumbrado San Carlos, de conformidad con los memoriales allegados con la solitud.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

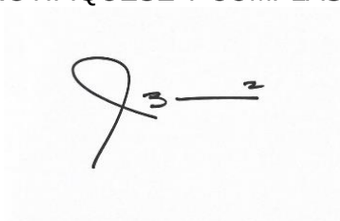

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Certificado de Vigencia N.: 425905
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00484**
Demandante: Luis Carlos Monroy Minota
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional
Asunto: AUTO ABRE INCIDENTE DESACATO Y CORRE TRASLADO

I. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la parte actora presentó incidente de desacato recibido a través de correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2.020, aduciendo el incumpliendo por parte de la entidad demanda de la orden dada en auto de fecha 7 de julio de 2.020 en el que se dispuso:

> "**Primero**: Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se retira del servicio al Sr. Luis Carlos Monroy Minota, según recomendación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar contenida en el Acta No. M19-560 MDNSG-T ML-41.1 del 27 de mayo de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas. **Segundo:** Como consecuencia de la suspensión provisional decretada, se ordena a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, reintegrar al demandante señor Luis Carlos Monroy Minota, al cargo que venía desempeñando u otro donde pueda desempeñarse según sus capacidades psicofísicas, a partir de la firmeza de esta providencia, siempre y cuando el actor no haya optado por su asignación de retiro" (…)[1]

Ahora bien, el día 8 de julio de 2.020 se notificó a la demanda Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional de la referida providencia, seguidamente, el 10 de julio de 2.020, la apodera de la entidad demanda interpuso recurso de apelación contra el auto que decreto la medida provisional y este se concedió en el efecto devolutivo[2] .

Por otra parte, el día 09 de septiembre de 2.020, la parte actora radicó escrito ante la entidad demanda solicitando se diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto que suspendió provisionalmente los efectos de la resolución en mención y que ordenó el reintegro provisional del demandante, por lo tanto al hacer caso omiso le entidad demandada a dicha orden, la parte actora promueve incidente de desacato ante este despacho.

[1] Estado 017 de 08 de julio de 2.020
[2] Auto de fecha 28 de agosto de 2.020

Por consiguiente, tenemos que el desacato de la medida cautelar, es un instrumento procesal novedoso, implementado a partir de la Ley 1437 de 2011, a fin de velar por el cumplimiento de las ordenes emitidas por los jueces contencioso administrativo, específicamente en el decreto de medidas cautelares, que como bien lo prevé el artículo 229 del C.P.A.C.A., protegen provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, el artículo 241 del C.P.A.C.A. faculta al juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la desatención de la orden judicial impartida como medida cautelar de la decisión a proveer en determinado asunto, al disponer:

> ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave."

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares, la suspensión provisional de la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se retira del servicio al Señor Luis Carlos Monroy Minota, según recomendación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar contenida en el Acta No. M19-560 MDNSG-T ML-41.1 del 27 de mayo de 2019, se debía cumplir de forma inmediata sin consideración a plazos o términos de ejecutoria, tanto así que el artículo 236 de CPACA, establece que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, lo cual indica que la medida cautelar se debe cumplir aun cuando se plantee el recurso.

Así mismo es importante resaltar que la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección cuarta en providencia del 16 de noviembre de dos mil diecisiete 2017, expediente No. 47001-23-33-000-2012-00096-02(22716), Julio Roberto Piza consideró:

> "(…) En el incidente de desacato es imperativo el respeto de las garantías que componen el debido proceso. De hecho, estas garantías cobran mayor importancia cuando se trata del incidente de desacato, ya que el desacato tiene naturaleza sancionatoria. Por consiguiente, en el trámite incidental de desacato se hace necesario que se notifique, o por lo menos comunique, al incumplido sobre la iniciación del trámite, para que informe las razones por las que no ha acatado la orden y ejerza el derecho de defensa (...)"

Bajo estas consideraciones, se procederá a abrir el correspondiente incidente frente al señor General, Eduardo Enrique Zapaterio Altamiranda en calidad de comandante del Ejército Nacional y se ordenará su respectiva notificación con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra del señor General Eduardo Enrique Zapaterio Altamiranda en calidad de comandante del Ejército Nacional, por el incumplimiento del auto de fecha 7 de julio de 2.020, proferido por este despacho, en el que se ordenó la suspensión provisional de la Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria notificar la presente decisión a la entidad demandada Nación-Mindefensa - Ejercito Nacional y al señor General Eduardo Enrique Zapatero.

TERCERO: Correr traslado de la presente decisión al señor General Eduardo Enrique Zapaterio, con el fin de que en el término perentorio de 3 días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

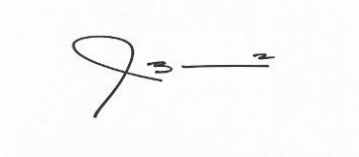

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[3]
Juez (e)[4]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2020.**
Este auto pude ser consultado en el link**:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad- hoc

[3] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[4] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00130**
Demandante: Esther Sofía Ruiz Espitia
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

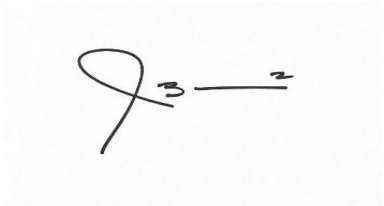

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00131**
Demandante: Félix Domingo Álvarez Caraballo
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

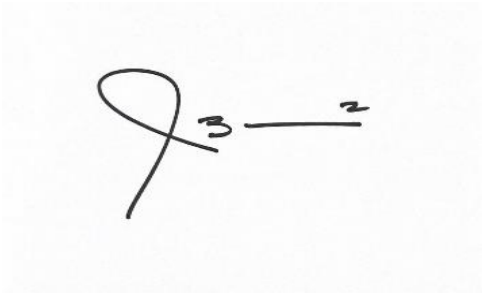

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MAONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00132**
Demandante: Yina Paola Sánchez Rodríguez
Demandada: Municipio de Montelibano
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelibano,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará

a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al abogado Oscar Jair D'ruggiero Romero**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.179 y Tarjeta Profesional No. 142.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial allegado con la demanda.[2]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

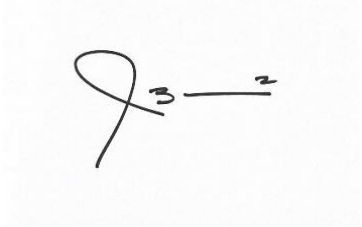

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[3]
Juez (e)[4]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Certificado de Vigencia N.: 420672
[3] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[4] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00133**
Demandante: Jorge Luis Pérez Bettín
Demandada: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

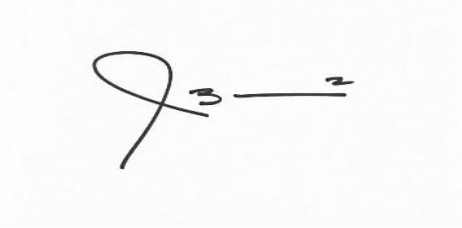

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00134**
Demandante: Ledys Del Carmen Montalvo Pérez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M-.
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

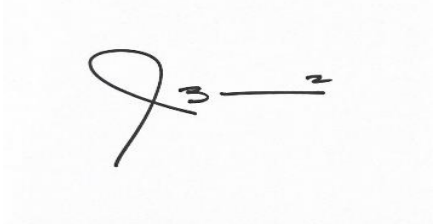

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00137**
Demandante: Luis Felipe Echavarría Valencia
Demandada: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

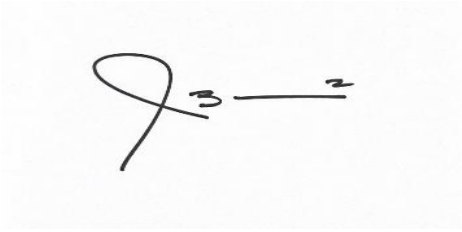

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00138**
Demandante: María del Rosario Mercado De Guerra
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.
Asunto: AUTO ADMITE

I.CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

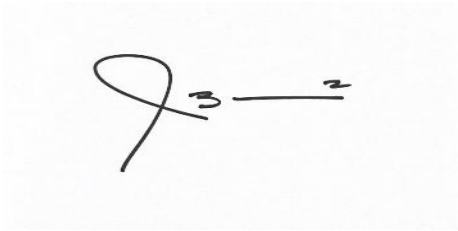

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00139**
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Decreto Nº 055 del 30 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Adriana Cristina Cuadrado Fernández, como Gerente de la ESE Camu de Pueblo Nuevo- Córdoba
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 18 de septiembre de 2.020 resolvió esta Unidad Judicial acerca de las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, decidiendo negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo que, dándole continuidad al presente asunto se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los

canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

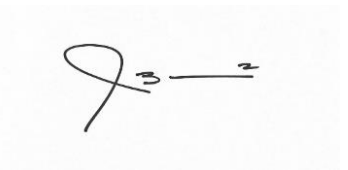

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[1]
Juez (e)[2]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **2 DE OCTUBRE DE 2.020.**
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Lili Victoria Correa Baldovino
Secretaría ad-hoc

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[2] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00186**
Demandante: Juan David Madera Negrete y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba y Otros
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, por el señor Juan David Madera Negrete y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud, el Instituto Medico de Alta Tecnología- IMAT Oncomédica S.A y el médico Jader Otero Arroyo, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada, del daño antijurídico producido a los demandantes por la muerte del señor Manuel Antonio Madera Babilonia.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. No existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.
2. No aportar prueba de existencia y representación de las personas jurídicas, de conformidad con los establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogada de la parte actora a la Dra. Yenny Bustamante Toscano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 50.938.411 y T.P. No 162.845[1], de conformidad con los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Certificado de Vigencia N.: 422555
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00187**
Demandante: Hawi Emilio Ibargüen Waldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional-
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20190423330283741 de fecha 14 de junio de 2019, expedido por la Armada Nacional, a través del cual se negó la la reliquidación salarial y como restablecimiento reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el actor, así como las prestaciones sociales.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificado el demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogado de la parte actora al Dr. Wilson Manuel Paternina Daza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 78.747.938 y T.P. No. 143.918[1], de conformidad con el memorial allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Certificado de Vigencia N.: 422645
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00190**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Fabio Carmelo Negrete Negrete
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la modalidad de lesividad, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor Fabio Carmelo Negrete Negrete en la que se pretende se declare la nulidad de la Resolución SUB 53 del 2 de enero de 2020, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez anticipada por incapacidad a favor del demandado.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada el demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.
3. No aporta los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer, tales como la resolución objeto de estudio y demás relacionadas en el acápite de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogada de la parte actora a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No 102.786[1], conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

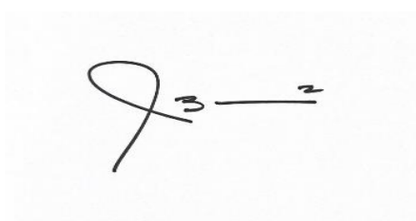

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Certificado de Vigencia N.: 422786
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00195**
Demandante: Comunicación Celular S.A- COMCEL-
Demandado: Municipio de Los Córdobas
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de la resolución No. RR-IAP-2019-12-005 de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales expedidas por la Tesorería del Municipio de los Córdobas y como consecuencia se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondiente y la devolución por concepto de pago de lo no debido.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogado de la parte actora al Dr. Francisco Bravo González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317 y T.P. No 49.137, conforme el memorial allegado con la demanda[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

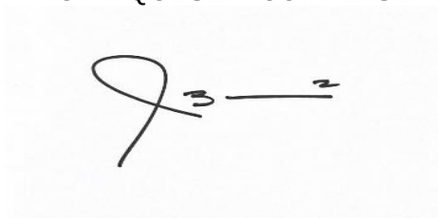

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Certificado de Vigencia N.: 423348
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00196**
Demandante: Félix Humberto Urango Agámez y Otros
Demandado: INVIAS; CVS y Municipio de Planeta Rica
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, por el señor Félix Humberto Urango Agamez y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Planeta Rica, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, a fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente automovilístico acaecido el 26 de marzo de 2018.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado, que los poderes allegados con la demanda no se encuentran debidamente determinados para iniciar la presente acción[1], toda vez que fueron conferidos a fin de presentar solicitud de conciliación; y que no se aporta documento idóneo que acredite el carácter con el que actúan los demandantes Edelmira Berenice De La Ossa,, Sebastián Urango y Álvaro Urango De La Ossa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

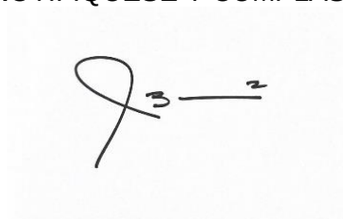

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[2]
Juez (e)[3]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **05 de OCTUBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

[1] Articulo 74 CGP- (…) "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)
[2] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[3] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00216**
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba
Demandado: Municipio de Moñitos
Asunto: Admite

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 23 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda, dentro de la oportunidad legal la parte actora presentó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, corrigiendo la falencia advertida.

En ese orden, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentado por la Dra. Ana Carolina Sánchez Sánchez, en su calidad de Defensora del Pueblo – Regional Córdoba contra el municipio de Moñitos

Así, atendiendo que la presente demanda cumple con las condiciones formales para su admisión con fundamento en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su admisión.

De otra parte, atendiendo a que las pretensiones de la demanda van encaminadas a exigir a la Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos – "COOPSERMO" A.P.C.-A.A.A., la recolección de la basura en la vereda el Dorado en el municipio de Moñitos, y la presunta omisión de los derechos colectivos invocados, se dispondrá su vinculación como demandada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, comoquiera que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado -municipio de Moñitos-, en aplicación del inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020, la notificación personal de la admisión de la demanda se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presenta la Dra. Ana Carolina Sánchez Sánchez, en su calidad de Defensora del Pueblo – Regional Córdoba contra el municipio de Moñitos

SEGUNDO: VINCULESE como demandada en el presente medio de control a la Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos – "COOPSERMO" A.P.C.-A.A.A

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente por correo electrónico el presente auto al Municipio de Moñitos a través de su representante legal, Alcalde Javier Francisco Olea Blaquicet, o quien haga sus veces. Para tal efecto se limita la notificación al envío del auto admisorio, de conformidad con el 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Gerente de la Cooperativa de Servicios Públicos Regional de Moñitos – "COOPSERMO" A.P.C.-A.A.A**,** señora Dalis Cecilia González Pastrana o quien haga sus veces**,** en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por diez (10) días, para los efectos consagrados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las demandadas para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: ORDENAR a la accionante informar a la comunidad de la vereda el Dorado del del Municipio de Moñitos la existencia del presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, a través de la fijación de aviso informativo en la Personería Municipal de Moñitos, así como en la Alcaldía Municipal de Moñitos, en cartelera de la Defensoría del Pueblo y en el micrositio web de este Despacho, para lo cual se le entregará el respectivo aviso, a fin de que por su conducto este sea remitido a las entidades donde será fijado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

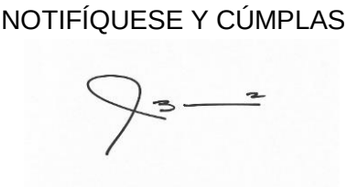

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS[1]
Juez (e)[2]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha: **5 DE OCTUBRE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link :** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
LILI VICTORIA CORREA BALDOMINO
Secretaria Ad-Hoc

[1] Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20
[2] Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.